



Procedimiento Nº PS/00042/2009

RESOLUCIÓN: R/01761/2009

En el procedimiento sancionador PS/00042/2009, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **FEDERACIÓN DE CICLISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, vista la denuncia presentada por la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 27/12/2006, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de la Real Federación Española de Ciclismo (en lo sucesivo RFEC) contra la Federación de Ciclismo de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo FCCV) por publicar en su página web, al menos desde la fecha 22/12/2006, una relación nominal de corredores ciclistas federados, sancionados con suspensión de licencia por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEC, en la que se indica el período de sanción. Añade que dichos datos proceden de las notificaciones realizadas por la RFEC a las federaciones autonómicas para que se tenga en cuenta en las competiciones oficiales.

Considerando que los datos publicados pertenecen a los datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y que la citada información lesiona el honor e intimidad personal de los afectados, la RFEC solicita que, previas las comprobaciones oportunas y previos los trámites legales, se adopten las medidas necesarias para que cese la publicación de los datos en la Web de la FCCV.

Aporta copia de la información obtenida en el sitio web "...X..." en acceso realizado en fecha 27/12/2006, que contiene una "Relación de expedientes abiertos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva", que aparece rotulada como "Actualización nº 45. Fecha 19 de diciembre de 2006", en la que se reseña el nombre y apellidos de los sancionados, la fecha de inicio y fin de la sanción y otras observaciones, entre ellas, número de expediente, fecha de resolución y acuerdos sobre premios obtenidos por el sancionado.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos, que se constatan en la Inspección realizada a la FCCV en fecha 26/04/2007:

. La FCCV es un organismo privado que tiene consideración de entidad de utilidad pública, según lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

. La potestad sancionadora corresponde a la RFEC. En el artículo 50 del Reglamento de régimen disciplinario se establece que "Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente".



. FCCV dispone de una página Web accesible por Internet en la dirección www...X..... El servicio es prestado por una entidad externa.

. FCCV recibe de la RFEC, con carácter periódico, las notificaciones de las sanciones firmes aplicadas a los deportistas de todas las Federaciones Territoriales, al objeto de que los jueces-árbitros de las distintas competiciones organizadas por la FCCV tengan conocimiento e impidan la participación de los corredores sancionados. Estas notificaciones, que son públicas, se realizan vía fax, y la FCCV elabora un listado actualizado que renueva cada vez que se produce una incidencia. Originariamente este listado se publicaba en el tablón de anuncios situado en los locales de la FCCV y se remitía a los distintos comités territoriales y provinciales de árbitros que dependen de la FCCV. A finales de 2006 se eliminó el tablón de anuncios, por lo que se decidió de forma interna publicar el listado en la página Web de la Federación.

Durante el acto de inspección se accedió al mencionado sitio web, obteniendo una información similar a la aportada con la denuncia, que aparece rotulada como "Relación de expedientes abiertos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva. Actualización nº 53. Fecha 24 de abril de 2007".

. Se constata que en la página principal de la web de la FCCV existe un enlace denominado "COMITÉ DE COMPETICIÓN". Pulsando este enlace se accede a un documento del tipo Word que contiene la lista antes referenciada.

TERCERO: Con fecha 11/02/2009, el Director de la Agencia de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a FCCV por las presuntas infracciones del artículo 6.1 y 10 de dicha norma, tipificadas como graves en los artículos 44.3.d) y 44.3.g) de la citada Ley Orgánica, respectivamente, pudiendo ser sancionadas con multas de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, se recibe escrito de alegaciones de la entidad FCCV en el que invoca, en primer término, el principio de tipicidad, recogido en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), por entender que la conducta descrita no se ajusta al ilícito imputado, regulado en el artículo 44.3.g) de la LOPD.

A este respecto, advierte que la publicación en la web, por parte de FCCV, de la relación nominal de deportistas sancionados con suspensión de licencia por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEC, no se refiere a sanciones administrativas a penales ni permiten obtener una evaluación de la personalidad del afectado.

Añade que, de conformidad con la legislación estatal y autonómica, y la doctrina judicial y científica, la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de la conducta deportiva, y que la potestad disciplinaria deportiva es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la misma según sus respectivas competencias. Por tanto, entiende la FCCV que las infracciones y sanciones deportivas no son infracciones administrativas a los efectos prevenidos en el artículo 44.3.g) de la LOPD.

En relación con los datos a partir de los cuales se puede obtener una evaluación de la personalidad del individuo, cita la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30/10/2008, dictada

en el recurso 41/2007.

Por otra parte, considera infringido el principio de culpabilidad, aplicable en el campo del derecho administrativo sancionador, que permite rechazar la responsabilidad objetiva o sin culpa.

En relación con el fondo del asunto, entiende que la actuación de la FCCV no vulnera la normativa relativa a la protección de datos, por cuanto los datos personales pertenecen a ciclistas federados que han aceptado los estatutos de la misma y los reglamentos que lo desarrollan. En concreto, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo establece en su artículo 50 lo siguiente:

“Con independencia de la notificación personal podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente”.

Por tanto, al obtener la licencia se autoriza a la federación al tratamiento de los datos, y máxime cuando las ideas de infracción y sanción deportiva es algo consustancial con el deporte, el juego y la competición.

Asimismo, en relación con el tratamiento de los datos, después de citar los preceptos que definen dicho tratamiento y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas relativa al caso Lindqvist, advierte que, establecida en los Estatutos la posibilidad de comunicación pública, se consiente por los federados el tratamiento de los datos por parte de la federación, y todo ello con la finalidad que por parte de los diferentes comités de árbitros se tenga conocimiento de los ciclistas federados sancionados con suspensión de licencia, para que no se cometa fraude y participen indebidamente en alguna competición, así como que el resto de federados pueda impugnar la participación indebida en una competición de un federado sancionado. Hay que tener en cuenta que en los referidos datos tan solo aparece el tiempo de suspensión para que pueda ser controlado, pero en ningún momento se hace referencia al cualquier otro tipo de datos, como el origen de la sanción o la conducta infractora, sea doping o cualquier otro motivo.

Finalmente, señala que el denunciante no es perjudicado y que ningún ciclista federado se ha sumado a la denuncia, pues son conscientes del consentimiento prestado, no consideran que se haya lesionado su honor o intimidad y aceptan esta comunicación como válida.

Aporta una copia del “Modelo de petición de licencia” que ha de cumplimentarse por todos los federados en el momento de solicitar la licencia. En el apartado “Compromiso del Solicitante” de este documento se contienen, entre otras, las siguientes indicaciones:

“Me comprometo a respetarla legislación española, los estatutos y reglamentos de la UCI, de sus confederaciones continentales y de sus federaciones nacionales y en especial de la Real Federación Española de Ciclismo”.

“Participaré en las competiciones o manifestaciones ciclistas de una manera deportiva y limpia. Me someteré a las sanciones que se pronuncien contra mi...”.

“En el caso de que participe en una prueba en la que se organice un control antidopaje, en virtud del reglamento del control antidopaje de la UCI, acepto someterme a dichos controles. Acepto que los resultados de los análisis sean públicos y comunicados detalladamente a mi

club, equipo o grupo deportivo o a mi cuidador o médico”.

“De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos, le informamos que los datos personales recogidos en esta solicitud de licencia, serán incorporados a las bases de datos de la FCCV y de la Real Federación Española de Ciclismo, para la gestión interna de la licencia con el federado y cedidos a las administraciones públicas en cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad social y tributaria”.

“El abajo firmante autoriza a la FCCV y a la Real Federación Española de Ciclismo a utilizar sus datos personales que obran en el archivo informático de las mismas, para publicidad de los organizadores de acontecimientos ciclistas y para ellas mismas”.

QUINTO: En fecha 24/03/2009, se acordó por el Instructor del Procedimiento la apertura del período de práctica de pruebas, teniéndose por incorporadas las actuaciones previas de investigación señaladas con el número E/00083/2007, así como la documentación aportada por RFEC con su escrito de denuncia, y por presentada la documentación aportada por la FCCV con su escrito de alegaciones de fecha 04/03/2009.

Dentro del periodo de practica de pruebas, y en atención a lo solicitado por FCCV, se acordó requerir al *“Representante Legal de la Real Federación Española de Ciclismo”* para que responda a las siguientes cuestiones:

1ª- Algún ciclista federado les ha comunicado su queja o ha reclamado por aparecer en las listas de los ciclistas que no pueden competir temporalmente por estar cumpliendo una sanción deportiva?

2ª- Es cierto que el artículo 50 del Reglamento Disciplinario de la federación que representa establece que:

“art. 50.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente. No obstante las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente”.

3ª- Es cierto que en base al referido artículo los ciclistas federados firman voluntariamente una autorización referida al tratamiento de datos?

En respuesta a estas cuestiones, el Presidente de la RFEC informó lo siguiente:

“1ª- No se ha presentado ante esta RFEC reclamación alguna al respecto.

2ª- El artículo referido anteriormente, correspondiente al Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC, se encuentra vigente y siguiendo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 10/1990, esta RFEC estableció a través del mencionado artículo 50, dentro de su sistema sancionador, la posibilidad de hacer constar, la publicación de la sanción que, en su caso, pueda imponer la Federación, a través del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación, pese a que la RFEC en la actualidad no realiza publicación alguna al respecto.

Por ello, consideramos que todo deportista con licencia expedida por la RFEC, desde el momento de su adscripción, acepta libremente el hecho de que las sanciones a las que pueda estar sujeto, pueden ser comunicadas de una forma “pública”, encontrándose por tanto la comunicación a la que se refiere el artículo 50 del RRD, dentro del supuesto establecido en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, a juicio de esta RFEC.

3ª- Nos remitimos a la explicación realizada en la pregunta anterior”.



En cuanto a la cuestión señalada con el número 4 de la propuesta de prueba formulada por FCCV, relativa a los *“motivos por los que la Real Federación Española de Ciclismo denuncia por los hechos objeto de este procedimiento a la Federación de Ciclismo de la Comunidad Valenciana”*, se informó a la citada FCCV que su formulación no es necesaria ni determinante para la resolución del procedimiento, por lo que la misma fue rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

SEXTO: Con fecha 25/06/2009, se emitió propuesta de resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a la entidad FCCV con multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos), por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la misma norma.

Notificada dicha propuesta, la FCCV presenta escrito en el que reitera sus alegaciones anteriores y añade que la propuesta de resolución elaborada no se pronuncia sobre la prestación del consentimiento para el tratamiento de los datos por parte de los deportistas federados en el momento del otorgamiento de la licencia federativa, así como el consentimiento para la cesión o comunicación de sus datos para el cumplimiento de las obligaciones de disciplina deportiva. Asimismo, señala que la FCCV es a la vez federación autonómica y máximo representante de la federación nacional en el territorio valenciano, obligada a notificar y hacer cumplir en este territorio las sanciones impuestas por la RFEC.

Finalmente, alega que el trámite de asociación voluntaria y obtención de licencia deportiva conlleva la asunción del conjunto de derechos y obligaciones necesarios para la práctica federada del deporte, de manera especial los que afectan a la disciplina deportiva, a la circulación y cesión de los datos personales del deportista para poder competir.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La FCCV es una asociación privada sin ánimo de lucro con personalidad jurídica y capacidad de obrar, de ámbito autonómico, y que tiene consideración de entidad de utilidad pública conforme a lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

SEGUNDO: La FCCV dispone de una página Web accesible a través de Internet en la dirección [www...X....](#)

TERCERO: La FCCV recibe de la RFEC, con carácter periódico, el detalle de las sanciones firmes aplicadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEC a los deportistas de todas las Federaciones Territoriales, al objeto de que los jueces-árbitros de las distintas competiciones organizadas por la FCCV tengan conocimiento e impidan la participación de los corredores sancionados. A partir de esta información, la FCCV elabora un listado que, desde finales de 2006, se inserta en la página Web de esta Federación. Este listado se renueva cada vez que se produce una incidencia.

CUARTO: Con fecha 27/12/2006, se accede al sitio web *“...X...”*, que contiene una *“Relación de expedientes abiertos por el Comité Español de Competición y Disciplina Deportiva”*, que aparece rotulada como *“Actualización nº 45. Fecha 19 de diciembre de 2006”*, en la que se reseña el nombre y apellidos de los deportistas sancionados, la fecha de inicio y fin de la sanción y otras observaciones, entre ellas, número de expediente, fecha de resolución y

acuerdos sobre premios obtenidos por el sancionado.

QUINTO: Con fecha 26/04/2007, por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, se accede al sitio web "...X...", constatando que contiene una "Relación de expedientes abiertos por el Comité Español de Competición y Disciplina Deportiva", que aparece rotulada como "Actualización nº 53. Fecha 24 de abril de 2007", en la que se reseña el nombre y apellidos de los deportistas sancionados, la fecha de inicio y fin de la sanción y otras observaciones, entre ellas, número de expediente, fecha de resolución y acuerdos sobre premios obtenidos por el sancionado.

SEXTO: Por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos se constata que en la página principal de la web de la FCCV existe un enlace denominado "COMITÉ DE COMPETICIÓN" y que pulsando este enlace se accede a un documento del tipo Word que contiene la lista reseñada en el Hecho Probado anterior.

SÉPTIMO: La RFEC, en respuesta a las cuestiones planteadas por la FCCV durante la fase de pruebas del presente procedimiento, ha manifestado lo siguiente:

"2ª- El artículo referido anteriormente, correspondiente al Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC, se encuentra vigente y siguiendo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 10/1990, esta RFEC estableció a través del mencionado artículo 50, dentro de su sistema sancionador, la posibilidad de hacer constar, la publicación de la sanción que, en su caso, pueda imponer la Federación, a través del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación, pese a que la RFEC en la actualidad no realiza publicación alguna al respecto".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 1 de la LOPD dispone: *"La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar".*

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma el artículo 2.1 de la misma señala: *"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado".* Perfilándose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la citada LOPD, en el que se define como: *"Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".* En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.



El tratamiento de datos se define en la letra c) del mismo precepto como las “Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

III

Se imputa a la FCCV la vulneración del artículo 6 de la LOPD, por insertar en su página web, accesible a terceros, las relaciones de expedientes abiertos por el Comité Español de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC, en los que se reseña el nombre y apellidos de los deportistas sancionados, la fecha de inicio y fin de la sanción y otras observaciones, entre ellas, número de expediente, fecha de resolución y acuerdos sobre premios obtenidos por el sancionado. Se analiza, por tanto, un tratamiento de datos consistente en incorporar a una página web un documento en el que figuran datos personales de los afectados.

En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos respecto de la FCCV, procede analizar el principio de consentimiento consagrado en el artículo 6.1 y 2 de la LOPD, que establecen lo siguiente,

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11 (FJ. 7 primer párrafo)... *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o comercial



entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

Así, para que el tratamiento de datos efectuado por parte de la FCCV resultara conforme con los preceptos de la LOPD hubieran debido concurrir en el supuesto examinado los requisitos contemplados en el artículo 6 de la mencionada norma. Sin embargo, en el presente caso dicha Federación no ha acreditado disponer del preceptivo consentimiento prestado al efecto por los titulares de los datos.

Este hecho supone un tratamiento de datos de carácter personal sin consentimiento del afectado. A este respecto, debe reiterarse lo establecido en el artículo 3.c) de la LOPD, que define el tratamiento de datos como las *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

Por tanto, al no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 6.2 de la LOPD que permiten excepcionar la obtención del consentimiento para el tratamiento de datos, se concluye que la actuación de la FCCV constituye una vulneración al repetido artículo 6.1 de la LOPD.

Esta interpretación coincide con la mantenida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sentencia de 6 de noviembre de 2003, dictada en el asunto C-101/01, Caso Lindqvist, en el que se examina la aplicación de la Directiva 95/46/CE a un tratamiento consistente en publicar datos personales en Internet. Esta Sentencia, en sus apartados 24 y siguientes, señala:

“24. El concepto de “datos personales” que emplea el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46 comprende, con arreglo a la definición que figura en el artículo 2, letra a), de dicha Directiva “toda información sobre una persona física identificada o identificable”. Este concepto incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo o a sus aficiones.

25. En cuanto al concepto de “tratamiento” de dichos datos que utiliza el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, éste comprende, con arreglo a la definición del artículo 2, letra b), de dicha Directiva, “cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales”. Esta última disposición enumera varios ejemplos de tales operaciones, entre las que figura la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos. De ello se deriva que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole.

26. Queda por determinar si dicho tratamiento está “parcial o totalmente automatizado”. A este respecto, es preciso observar que difundir información en una página web implica, de acuerdo con los procedimientos técnicos e informáticos que se aplican actualmente, publicar dicha página en un servidor, así como realizar las operaciones necesarias para que resulte accesible a las personas que están conectadas a Internet. Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada.

27. Por tanto, procede responder a la primera cuestión que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y



a sus aficiones, constituye un “tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales” en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el consentimiento solicitado a los deportistas, previo al otorgamiento de las licencias federativas, no contempla la publicación de los datos personales relativos a sanciones objeto del presente procedimiento, tal como ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente Resolución. Por otra parte, este tratamiento de datos que resulta de la decisión de publicar en la web de la FCCV la información antes reseñada, no procede de la colaboración en la gestión, que se limita a la ejecución de las sanciones, ni está exigida por el iter de esta colaboración.

IV

La publicación en la Web de la FCCV de los datos de los deportistas sancionados por la RFEC, según ha quedado indicado, posibilita el acceso a dichos datos personales por parte de terceros. Por tanto, procede analizar, igualmente, el cumplimiento por la citada FCCV del deber de secreto establecido en el artículo 10 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El deber de secreto comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En el presente supuesto la FCCV vulnera el deber del secreto de los datos personales de los deportistas que figuran en las relaciones insertadas en la página Web de la citada Federación, por cuanto dicho deber comporta que los datos que han sido recogidos o tratados para un determinado fin no sean divulgados a terceras personas totalmente ajenas a la relación en la que los datos fueron recogidos. Además, la información contenida en la Web permite una evaluación de la personalidad del afectado y da a conocer infracciones administrativas, por lo que la infracción se ajusta al tipo establecido en el artículo 44.3.g) como infracción grave.



V

Se comprueba que un mismo hecho, insertar en la web de la FCCV los datos de las sanciones impuestas a deportistas federados, con indicación del nombre y apellidos de los deportistas sancionados, la fecha de inicio y fin de la sanción y otras observaciones, entre ellas, número de expediente, fecha de resolución y acuerdos sobre premios obtenidos por el sancionado, da lugar a las dos infracciones reseñadas, dándose la circunstancia que la comisión de una implica necesariamente la comisión de la otra.

A este respecto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, según el cual cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave. En este caso, en el que las dos infracciones imputadas aparecen tipificadas como graves, procede imponer la sanción prevista por el incumplimiento del artículo 6 por tratarse de la infracción determinante de la otra.

Por lo tanto, aplicando el artículo 4.4 del citado Real Decreto 1398/1993, procede subsumir ambas infracciones en una. Dado que, en este caso, ambas infracciones están tipificadas como graves, se considera que procede imputar únicamente la infracción del artículo 6.1 de la LOPD.

VI

En cuanto al principio de culpabilidad invocado por FCCV, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LRJPAC, según el cual *“... sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia”*.

Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 26/04/1990, 19/12/1991 y 04/07/1999, entre otras) y la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo (Sentencia de 23/01/1998, entre otras), así como las exigencias inherentes a un Estado de Derecho, exigen que el principio de culpabilidad requiera la existencia de dolo o culpa.

El Tribunal Supremo (Sentencias de 16 y 22/04/1991) considera que del elemento culpabilista se desprende *“... que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.”*

Por su parte, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 29/06/2001, en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que *“... basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...”*.

El Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible. Diligencia cuyo grado de exigencia se determinará en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible al infractor, etc. En este sentido la Sentencia de 05/06/1998 exige a los



profesionales del sector “... un deber de conocer especialmente las normas aplicables”. En similares términos se pronuncian las Sentencias de 17/12/1997, 11/03/1998, 02/03 y 17/09/1999.

Aplicando la anterior doctrina, la Audiencia Nacional, en varias sentencias, entre otras las de fechas 14/02/ y 20/09/2002 y 13/04/2005, exige a las entidades que operan en el mercado de datos una especial diligencia a la hora de llevar a cabo el uso o tratamiento de tales datos o su cesión a terceros, visto que se trata de la protección de un derecho fundamental de las personas a las que se refieren los datos, por lo que los depositarios de éstos deben ser especialmente diligentes y cuidadosos a la hora de realizar operaciones con los mismos y deben optar siempre por la interpretación más favorable a la protección de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Conforme a esta doctrina jurisprudencial, es evidente la existencia en este caso de, al menos, una falta de diligencia debida que le era exigible en los hechos denunciados atribuible plenamente a FCCV de acuerdo con las circunstancias antes expresadas.

VII

La información divulgada a través de la Web de la FCCV tiene relación con la tramitación de procedimientos disciplinarios e imposición de sanciones por el Comité Español de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC, que ejerce la potestad disciplinaria por virtud de lo dispuesto en artículo 74.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el que se establece lo siguiente:

“1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

(...)

c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”.

Por otra parte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que desarrolla reglamentariamente la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la citada Ley 10/1990, regula los procedimientos que deberán aplicarse para la imposición de sanciones en este ámbito, estableciendo en su artículo 31 que únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a dichos procedimientos. El Capítulo relativo a las “Disposiciones Comunes” a dichos procedimientos contiene las normas a las que deberán ajustarse las notificaciones de las resoluciones que se adopten, resultando conveniente destacar las siguientes:

“Artículo 47. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.



Artículo 48. Comunicación pública y efectos de las notificaciones

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 49 del presente Real Decreto.

Artículo 49. Eficacia excepcional de la comunicación pública

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Las normas disciplinarias que regulen las distintas modalidades deportivas, pruebas o competiciones, deberán establecer taxativamente los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 52 del presente Real Decreto. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 50. Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas”.

Por su parte, el Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC se refiere al Procedimiento Disciplinario en su Título IV y, en concreto, a las normas relativas a las notificaciones en sus artículos 49 y siguientes, establecidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992. Así, los artículos 49 y 50 de dicho Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 49.-

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo o regulado por el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 50.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente”.

De acuerdo con lo expuesto, y en contra de lo manifestado por la FCCV en su escrito de alegaciones a la apertura del presente procedimiento, resulta obvio que la divulgación por parte



de dicha Federación, a través de su página Web, de los listados de deportistas sancionados por el Comité Español de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC nada tiene que ver con el sistema de notificación regulado en el artículo 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC, que debe acordarse, en todo caso, por el órgano que ejerce la potestad disciplinaria mediante la tramitación del procedimiento que corresponda.

En el presente caso, la decisión de la FCCV de publicar los datos en su Web no tiene relación con el procedimiento disciplinario por el que se resuelve la imposición de las sanciones y, en concreto, con la notificación de la Resolución en la que se acuerda la sanción que corresponda, ni se produce por una colaboración en la gestión por parte de la FCCV. Publicar en la página web propia, en este caso, responde a una actividad de la FCCV a iniciativa propia y bajo su responsabilidad.

Si bien el deportista asume las normas de la federación deportiva a la que pertenece, y ello incluye el sometimiento al régimen disciplinario que tenga establecido, ninguna norma permite el tratamiento y publicación en una web de los resultados sancionadores a los miembros de la misma, poniendo a disposición del público en general los datos personales de los deportistas afectados.

Por otra parte, cabe añadir que el conocimiento de la imposición de las sanciones por aquellos interesados no implica necesariamente una publicidad general, sino que su conocimiento debería producirse exclusivamente por los sujetos que tienen la necesidad de conocerlas para lograr su efectivo cumplimiento. En los restantes supuestos y en relación con otros destinatarios, sólo será posible la cesión de los datos en caso de que así se prevea en los Estatutos de la correspondiente federación deportiva.

Si el objetivo perseguido por la FCCV consistía en informar a aquellos interesados, siempre en el ámbito deportivo, existen otros mecanismos técnicos que lo harían posible, que sin duda salvaguardarían el hecho de que cualquier tercero no interesado pueda conocer estos hechos.

Por otra parte, la FCCV alega que los deportistas federados han consentido la cesión o comunicación de sus datos para el cumplimiento de las obligaciones de disciplina deportiva. Sin embargo, en el presente procedimiento, como ya se ha expresado, no se discute el traspaso de los datos a la FCCV ni su habilitación previa.

En cualquier caso, conviene advertir que la posibilidad de comunicar aquellos datos a los sujetos que tienen la necesidad de conocerlos no implica una publicidad general. Así, la divulgación de las sanciones impuestas sólo podría considerarse amparada por el artículo 11.2 de la LOPD, en conexión con las normas reguladoras de las sanciones en materia de disciplina deportiva, en cuanto la publicidad se derive de la propia naturaleza de la sanción impuesta y exclusivamente en cuanto la sanción sea conocida por quienes tengan la obligación de aplicarla, pero dichos preceptos no ampararían una divulgación general y pública de la sanción.

El artículo 75 de la citada Ley 10/1990, que dispone lo siguiente:

“Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participan en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:



- a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) *Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- c) *Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*
- d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*
- e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas”.*

Este precepto habilita, en consecuencia, a las Federaciones Deportivas a establecer un sistema de sanciones en el que podrá expresamente hacerse constar la publicidad de las sanciones, a través de la correspondiente norma estatutaria. De este modo, en caso de que el deportista se integrase en la correspondiente federación para llevar a cabo la práctica del deporte y los estatutos de la propia federación previesen expresamente que, en caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implicaría la aceptación y libre asunción por parte del deportista del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad y conocimiento a la propia federación, permitiría considerar el supuesto incardinado en el artículo 11.2.c) de la LOPD

En conclusión podemos destacar que el artículo 11.2.a) de la LOPD habilitará la comunicación de los datos de la sanción exclusivamente a quienes necesiten conocerla para lograr su efectivo cumplimiento.

En los restantes supuestos y en relación con otros destinatarios, sólo será posible la cesión de los datos en caso de que así se prevea en los Estatutos de la correspondiente federación deportiva, por aplicación del artículo 11.2.c) de la LOPD.

En relación con las medidas adoptadas tendentes a la publicación consentida de las sanciones, se debe traer a estas actuaciones el Informe 550/2006 del Gabinete jurídico “*Publicación de resoluciones sancionadoras deportivas*”, en el que se expresa lo siguiente:

“De este modo, el acceso a la información debería, en principio, limitarse a los restantes implicados en la competición en cuyo seno se produce la infracción o al personal que deba garantizar la efectividad de la sanción. De este modo, la divulgación de los datos de las sanciones impuestas únicamente podría considerarse amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con las normas reguladoras de las sanciones en materia de disciplina deportiva en cuanto la publicidad se derive de la propia naturaleza de la sanción impuesta y exclusivamente en cuanto la sanción sea conocida por quienes tengan la obligación de aplicarla o por los restantes participantes en la competición, pero dichos preceptos no ampararían una divulgación general y pública de la sanción...”.

VIII

El artículo 44.3.d) de la LOPD considera infracción grave: “*Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos*



en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”.

La Audiencia Nacional ha manifestado, en su Sentencia de 22/10/03, que “la descripción de conductas que establece el artículo 44.3d) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cuál es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta –el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior- que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente determinados y relacionados en el título II de la Ley, concretamente, por lo que ahora interesa, en el artículo 6 se recoge un principio que resulta elemental en la materia, que es la necesidad de consentimiento del afectado para que puedan tratarse automatizadamente datos de carácter personal. Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona a la parte recurrente como responsable del tratamiento consiste en usar datos sin consentimiento de los titulares de los mismos, realizando envíos publicitarios.”

La Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 27/10/04, ha declarado: “Sucede así que, como ya dijimos en la Sentencia de 8 de octubre de 2003 (recurso 1821/01) el mencionado artículo 44.3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, aún no siendo, ciertamente, un modelo a seguir en lo que se refiere a claridad y precisión a la hora de tipificar una conducta infractora, no alberga una formulación genérica y carente de contenido como afirma la demandante. La definición de la conducta típica mediante la expresión “tratar los datos de carácter personal ...” no puede ser tachada de falta de contenido pues nos remite directamente a cualquiera de las concretas actividades que el artículo 3.d) de la propia Ley incluye en la definición de “tratamiento de datos” (recogida, grabación, conservación, elaboración, ... de datos de carácter personal). Y tampoco cabe tachar de excesivamente genérico o impreciso el inciso relativo a que el tratamiento o uso de los datos se realice “... con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley...”, pues tales principios y garantías debidamente acotados en el Título II del propio texto legal bajo las rúbricas de Principios de la Protección de Datos (artículos 4 a 12) y Derechos de las Personas (artículos 13 a 19)”.

En este caso, la FCCV ha incurrido en la infracción descrita ya que ha vulnerado dicho principio, consagrado en el artículo 6.1 de la LOPD, al tratar los datos de los afectados sin su consentimiento.

La descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la LOPD cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cuál es la conducta prohibida. El tipo aplicable considera infracción grave “tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta -el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior- que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la LOPD.

El principio del consentimiento se configura como principio básico en materia de protección de datos y así se recoge en la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales Ordinarios como del Tribunal Constitucional en Sentencia 292/2002 y en numerosas Sentencias de la



Audiencia Nacional, entre otras, las de fechas 25/05/01 y 05/04/02.

Concretamente, por lo que ahora interesa, el artículo 6 de la LOPD recoge el citado principio que exige la necesidad de consentimiento de los afectados para que puedan tratarse sus datos de carácter personal, salvo en los casos a que se refiere su apartado 2.

Por tanto, la conducta por la que se sanciona a la imputada vulnera el citado principio, toda vez que ha quedado acreditado el tratamiento de los datos personales de los afectados, al publicarlos en la referida página web sin su consentimiento.

IX

El artículo 45.2 y 4 de la LOPD establece lo siguiente:

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

Teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 45.4 de la LOPD y, en especial, la falta de intencionalidad apreciada en el presente caso, procede la imposición a la FCCV de la sanción establecida en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **FEDERACIÓN DE CICLISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FEDERACIÓN DE CICLISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA** y a la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO**.

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido



notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 24 de julio de 2009
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte